

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0045, Acción de tutela de JOSE OLEGARIO MANRIQUE MONTAÑA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y otros.

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor JOSE OLEGARIO MANRIQUE MONTAÑA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) (en adelante sencillamente UGPP), acotando que al trámite fueron las vinculadas las entidades FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contando con la competencia para ello y sin encontrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

El accionante parte por reprochar que la autoridad accionada, la UGPP, no le ha reconocido la pensión gracia a la que a su juicio tiene derecho y para justificar su acierto en el punto se da a realizar la siguiente argumentación que, siendo difícil de resumir, se precisa transcribir, así:

“... se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad frente a los docentes nacionales por Ley 43 de 1.975 docentes nacionalizados, a quienes se les tiene en cuenta los tiempos laborados entre 1981 y 1993 para efectos de acceder a la pensión gracia mientras que a los docentes nacionalizados como es mi caso, nombrados por el ministerio de educación nacional antes de 1981 no se nos acreditan los tiempos trabajados en instituciones educativas nacionales para efectos de la pensión gracia, también solicito la protección al debido proceso que implica aplicarme estrictamente el artículo 15 de la ley 91 de 1989, artículo que válida, acredita, reconoce los tiempos trabajados en instituciones educativas nacionales para efectos del reconocimiento de la pensión gracia tanto para docentes que siempre trabajaron para la nación, como para los que lo hicieron parcialmente para la misma.

“1°. Ninguna de las Leyes sobre pensión gracia (114/1913, 116/1928,37/1933) excluye a los docentes nacionales vinculados antes de 1981 del derecho a la pensión gracia.

“2° Ninguna ley establece que la pensión gracia se decretó exclusivamente para los docentes de los departamentos, municipios o distritos...

“ ...

“3° No hay ley que decrete que los tiempos laborados para la nación no acreditan para acceder a la pensión gracia, la Ley 91 de 1989 acredita los tiempos servidos a la nación en las entidades educativas nacionales para efecto de acceder a la pensión gracia...”

Siguió por determinar el actor que es docente, en sus palabras, al servicio del Magisterio Oficial, desde antes del año 1.981 y en particular desde el 26 de julio de 1.976. Por ende, siendo docente con continuidad desde informar desde esa data, entiende que cumple todos los requisitos establecidos para acceder a la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1.913.

De hecho, pese al cumplimiento de esos requisitos insertos en variadas normativas que enlista en el supuesto de hecho No. 6 del texto tutelar, no le es reconocida su pensión gracia en desmedro de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Finaliza el demandante expresando que no recibe pensión o recompensa dentro del tesoro de la Nación y si la recibiere, ello no la haría incompatible con el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

A la acción así vista, al momento de proferir el presente proveído, la UGPP demandada no se había pronunciado.

Se tiene igualmente que la sociedad vinculada Fiduprevisora S.A., determinó lo siguiente:

“...NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda llevar con la supuesta afectación de los derechos fundamentales en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).”

Así mismo, la mencionada vinculada expuso que no existe un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental del actor de su cargo y considera que carecen de legitimación en la causa por pasiva en el entuerto.

Sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tan entidad informó que no era parte en el litigio.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo en este asunto.

Consideraciones

Procede este Juzgado, por ser competente bajo los factores de funcionalidad y territorialidad, a resolver el asunto planteado, del que es posible condensarlo en la solicitud del actor en que le sea aplicada una interpretación amplia de la norma y del criterio relativo a la pensión de gracia de que trata la ley 91 de 1.989, pues de la forma que la entidad lo aplica, en voz del actor, resulta desigual y vulnera su derecho al debido proceso.

Y bien pronto se advierte que los requisitos de procedencia de la acción constitucional se han desatendido y ello implica la denegación del mismo como pasa a exponerse.

Pártase por decir que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. Y es condicha acción toda persona tiene la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Por ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla y claramente debía invocarse de manera oportuna.

En detalle, el hoy actor se enfrasca en expresar que cuenta con los requisitos de ley para acceder a la pensión gracia. Sin embargo, en el relato en el que apalanca su pretensión de protección constitucional omite decir que las entidades encargadas de determinar si hay lugar a reconocerle dicha pensión ya se han pronunciado al respecto hace varios años, así:

En primer lugar, se adosó copia de la Resolución No. 26972 del 30 de noviembre de 2.004 emitida por la entonces vigente CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, en la cual se dispuso literalmente, *“negar el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor MANRIQUE MONTAÑA JOSE OLEGARIO, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”*.

En segundo lugar, se allegó copia de la Resolución No. RDP 046680 del 13 de diciembre de 2.016, signada por el Doctor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su calidad de SUDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E) DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en la cual, por segunda ocasión se denegó para el actor el reconocimiento y por supuesto el pago de la pensión gracia por él perseguida.

En tercer lugar, notorio es que el hoy demandante impugnó el acto administrativo anterior y tal alzada fue desatada por medio de la Resolución No. RDP 012847 del 28 de marzo de 2.017, signada por el Doctor LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON, en su condición de DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, confirmado la negativa a la concesión del derecho de la pensión gracia.

Entonces, como se dijo en líneas iniciales, una de las más importantes características de la acción de tutela es que se proponga de manera oportuna y tal requisito no puede obviarse si se cuestionan decisiones insertas en actos administrativos. De hecho, en lo que atañe a la reclamación por vía de tutela de derechos ligados a la noción de pensión gracia, la Corte Constitucional en su sentencia SU-108 de 2.018, expresó que la misma debe invocarse con inmediatez y lo sintetizó bajo el siguiente test:

“Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- (i) *Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo;*

- (ii) *Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio.*

- (iii) *Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.*

Y descendiendo a la acción, claramente la misma se ha invocado el 27 de febrero de 2.023, es decir, pasados cinco años y once meses de la emisión de la negativa final al derecho de pensión gracia que exige el hoy demandante, luego el cumplimiento a la noción de inmediatez en este caso brilla por su ausencia, en principio.

Ahora, de cara al test que acaba de transcribirse, no puede negarse que, (i) no se ofreció explicación de ningún tipo que pudiera dar a entender que fue imposible o extremadamente difícil proponer el amparo dentro del interregno de los casi seis años posteriores a la negativa final del derecho pensional; (ii) ni se tiene noticia de que el actor hubiese hecho durante el mencionado lapso temporal de diligencias o procedimientos dirigidos a la satisfacción de su pretensión y (iii) tampoco se invocó que aquel estuviere en una situación de debilidad manifiesta, máxime si, como él mismo da a entenderlo en el hecho 7 de la acción, percibe una asignación pensional distinta de la denominada pensión gracia.

En esas condiciones, esto es, entendiendo que la acción de tutela fue impetrada excediendo un lapso temporal razonable, la misma resulta improcedente.

Pero por otro lado, ha de recordarse que otro requisito primario del amparo es el ligado a la noción de subsidiariedad, esto es, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y claramente en el asunto sometido a escrutinio la acción de tutela no es el mecanismo primario para reclamar el otorgamiento del derecho de pensión gracia. De hecho, si el usuario entiende que los requisitos para el otorgamiento de aquella prestación han cambiado en razón de los diversos pronunciamientos que en la materia han efectuado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, puede nuevamente dirigirse a su accionada para que se vuelva a estudiar el asunto y se le provea una nueva respuesta. Dicho de otro modo, con diferentes premisas, el actor puede volver a solicitar a la UGPP, se reestudie su caso y se provea un nuevo pronunciamiento respecto de su pretensión y ello por supuesto determina que no habría lugar a la proposición de la acción constitucional de tutela.

Así mismo, huelga decir, el pedimento de amparo constitucional no se encuentra establecido para reemplazar las acciones judiciales naturales concebidas por el legislador para cuestionar actos administrativos, incluyendo en ellos a los referidos a derechos pensionales. En esa senda, si la acción judicial establecida para modificar las decisiones negatorias de la pensión gracia para el hoy demandante no se propusieron y muy posiblemente pasados más de cinco años se encuentren caducas, la acción de tutela no es el mecanismos sustituto de ellas.

Bajo esas condiciones, se denegará el amparo invocado.

Decisión

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar improcedente la presente acción de la referencia. En consecuencia, se deniegan las pretensiones formulas por el señor JOSE OLEGARIO MANRIQUE MONTAÑA.
2. Notifíquese la presente decisión a las partes conforme al decreto 2591 de 1991, prefiriendo medios digitales.
3. Envíese el asunto a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión, si no se presenta impugnación en el término correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee68046a5ffa1dc6782f17c6cdd871dae788e0bf6bad4c6ac91661c2731a96**

Documento generado en 14/03/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>